



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01319-2007-PHC/TC
UCAYALI
GERMÁN LONDOÑO MARÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Padilla Romero a favor de don Germán Londoño Marín, contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 288, su fecha 16 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de diciembre de 2006, doña Norma Luz Bustamante Navarro interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao, don Serapio Roque Huamán Condor, con el objeto de que: **a)** se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 12 de marzo de 2005, en el extremo que dicta mandato de detención en contra del favorecido; **b)** se declare la nulidad de la Resolución de fecha 9 de mayo de 2006, que declara improcedente su pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia, y **c)** consecuentemente, se disponga su inmediata libertad, en la instrucción que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas, Expediente N.º 2005-00782-0-0701-JR-PE-01. Alega que no concurren los requisitos que prevé el artículo 135.º del Código Procesal Penal a efectos de dictarse la detención personal del beneficiario, más aún si en el auto de apertura no se señala el elemento probatorio que razonablemente permita concluir el peligro procesal; asimismo, que existe una deficiente argumentación respecto a la suficiencia probatoria. Agrega que la declaración de improcedencia de la variación del mandato de detención es irrazonable y desproporcionada, afectando todo ello sus derechos a la libertad personal, tutela procesal efectiva, presunción de inocencia y el principio de legalidad.
2. Que conforme lo dispone el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, son atribuciones del Tribunal Constitucional “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. De otro lado, el artículo 18º del Código Procesal Constitucional establece que “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)”.
3. Que si bien la resolución recurrida declara la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admite a trámite la demanda y la improcedencia de la demanda, es evidente que dicho pronunciamiento judicial es uno de nulidad, por cuanto se *esta, ía* declarando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nulidad de la totalidad del proceso de hábeas corpus sin la existencia de un pronunciamiento respecto a la materia de controversia constitucional que amerite la eventual declaratoria de la improcedencia de la demanda, considerando el *ad quem* para tal efecto que el *a quo* ha “desnaturalizado el debido proceso y la tutela procesal efectiva, referente a la competencia territorial que tienen los jueces”, al haber admitido a trámite la presente demanda contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y por un delito que *colige* se ejecutó en la Provincia Constitucional del Callao.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional *no* puede conocer del presente proceso de hábeas corpus al no existir una resolución denegatoria en segunda instancia.

4. Que al respecto, este Colegiado debe subrayar que el Código Procesal Constitucional no establece competencia por razón de territorio, y es que para resolver un proceso constitucional de hábeas corpus es competente cualquier juez penal de la República, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de dicho corpus normativo.

Debe precisarse asimismo que en atención al artículo IX del Código Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 26° del Código Procesal Civil y lo acogido por la doctrina, la competencia por razón de territorio es prorrogable, más aún si en los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, deben entenderse los preceptos normativos en concordancia con la interpretación que tutele mejor los derechos fundamentales y reconozca su posición preferente, interpretación acorde con el principio *pro hómine* (STC N.º 2712-2006-PHC/TC, Caso Orlando Franco Rafael).

5. Que por lo expuesto se debe declarar la nulidad del auto recurrido, reponiéndose la causa a dicho estado, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 319 de autos, y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. Disponer la devolución de los autos a la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fin de que proceda conforme a lo expuesto en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)